



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Clementina Páez Cuervo otros

DEMANDADA: Nación – Rama Judicial – Administración Judicial

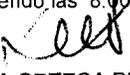
RADICADO: 15001 3333 003 2015 00143 00

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

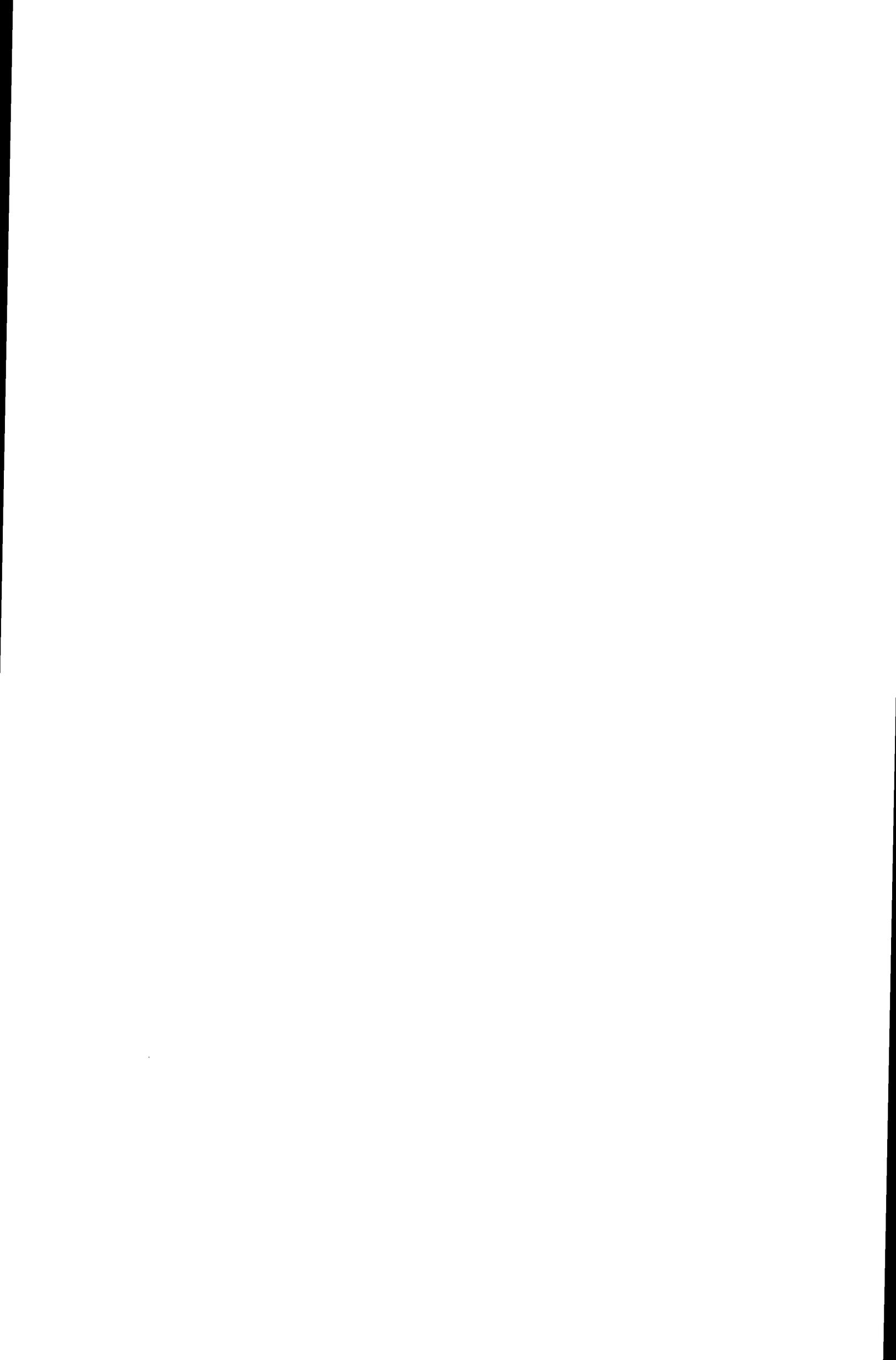

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>36</u> de hoy <u>5</u> <u>de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPETICIÓN.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Demandado: ÁLVARO EMILIO CAMARGO VELANDIA.

Rad: 150013333003201200090-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Secretaría corrió los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA (fl. 154), sin que fuera posible correrlos, puesto que aún no se ha surtido la notificación del Auto de admisión al demandado.

En efecto, ante la imposibilidad de notificar al demandado, el Despacho le designó curador ad litem, con quien se surtiría la correspondiente notificación, cargo del cual tomó posesión el Auxiliar de la Justicia Carlos Alberto Amézquita Cifuentes el 9 de marzo de 2015 (sic), ha de entenderse 2016, como consta a folio 146, pero a la fecha la Secretaría no ha surtido la notificación del Auto admisorio al demandado por intermedio del curador ad litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

- 1.- Dejar sin efecto la actuación secretarial, por medio de la cual se corrieron los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA, por las razones expuestas.
- 2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 5º del Auto de 12 de diciembre de 2012 (fl. 70), en relación con la notificación de la persona demandada Álvaro Emilio Camargo Velandia, por intermedio del curador ad litem designado y posesionado, así como el restablecimiento de los términos de traslado de la demanda, una vez se haya surtido la última notificación.

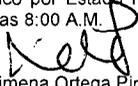
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38 de hoy 5 de
agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Reparación Directa

ACCIONANTE: Prudencia Castañeda Cuevas

ACCIONADA: Nación Ministerio de Defensa

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-0041-00

ASUNTO: Copias.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, en providencia de 28 de junio de 2016, que revoco parcialmente la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Tunja, y confirmada en lo demás de la sentencia (fls. 234-249).

Frente a la solicitud con fecha de radicación 11 de julio de 2016 (fl 253) el apoderado de la señora Prudencia Castañeda Cuevas, solicitó copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de fecha 27 de junio de 2014 y 28 de junio de 2016. Igualmente el poder y su vigencia (fl.1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoría de las sentencias de fechas 27 de junio de 2014 (fls 182-193) y de 28 de junio de 2016 (fls. 234-249 V), además del poder y su vigencia (fl.1) respectivamente previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵ de hoy 5 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: PLINIO FIDEL ALFONSO PULIDO.

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 1500133330032013-0014000

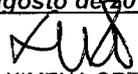
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 430, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 28 de abril de 2016 (fls. 417 a 424). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

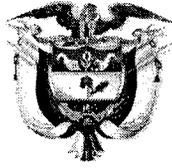
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

CcerezO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>38</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

DEMANDADO: VICTOR HUGO SOLER RIOS Y OTROS

RADICADO: 15001 3333003 2014 00042 00

Observa el Despacho que mediante escrito radicado el 11 de julio de 2016 el abogado Oscar Mauricio Mora Barrero solicitó: “se *ACLARE los hechos y fundamentos sobre los cuales recae su impedimento en auto del 7 de julio de 2016, indicando las circunstancias de tiempo en las que tuvo conocimiento del impedimento*” (fls.135 - 137).

Como quiera que el auto de fecha del 7 de julio de 2016 (fls.132-133) resolvió un recurso de reposición en el que en ninguno de sus apartes la titular del Despacho hizo mención al numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, a la que hace referencia, o alguna de las demás causales de impedimento, no se accederá a la solicitud de aclaración planteada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No aclarar el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, envíese el expediente de conformidad a lo ordenando en el numeral tercero del auto del 7 de julio de 2016, previo a las constancias pertinentes

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>5</u> <u>de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Carlos Botia González

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300320140011600

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.347-393), contra el fallo de primera instancia del 30 de junio de 2016 (fls 341-345).

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>5</u> <u>de agosto 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Gloria Lucía Arango Villegas, Manuel Enrique Laverde Rodríguez, María del Carmen Roa Zambrano, Salvador Humberto Pastran Santana, Mogui Natividad Acero Bustos, Gloria Cecilia Pinilla López, Aiden Yaneth Castellanos Sánchez, Sandra María del Pilar Cabra Castellanos, Meilda Luz de los Dolores Jiménez Lara, Elva Mildreth Chacón Martínez, María Edilsa Poveda Gutiérrez, María Luisa Castillo Montañez, Adelaida Muñoz Ayala y María Alicia Virviescas Corredor.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 15001 3333 003 2014 00124 00

ASUNTO: Concede apelación

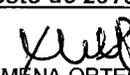
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 429-475), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ VARGAS.
Demandado: MUNICIPIO DE CUCAITA.
Radicación: 150013333003 2014 00163 00
Tema: Renuncia mujer embarazada.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY MUÑOZ VARGAS, contra el MUNICIPIO DE CUCAITA.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 5), que el Municipio de Cucaita, por intermedio de su representante legal, deje sin valor ni efecto el Decreto No. 014 de 19 de febrero de 2014, mediante el cual el Alcalde Municipal de Cucaita aceptó la renuncia al cargo que como Inspectora de Policía Código 303, Grado 03 ejercía la demandante, ya que se trató de una exigencia de la administración municipal, debido a su estado de gravidez.

Como restablecimiento del derecho (fl. 5), solicitó: i) el reintegro al cargo de Inspectora de Policía Código 303, Grado 03, o a otro de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día en que le fue aceptada la renuncia; ii) el pago de salarios y prestaciones sociales desde cuando le fue aceptada la renuncia al cargo y hasta en día de su reintegro efectivo; iii) el pago de la licencia de maternidad; iv) declarar que no hubo solución de continuidad, desde cuando se desvinculó y hasta el reintegro efectivo al cargo; v) que la condena sea actualizada de conformidad con los artículos 189 y 192 del CPACA; vi) al pago de intereses moratorios, en caso de que la sentencia no sea pagada oportunamente.

Como **hechos** relevantes, indicó: i) que el 1 de marzo de 2013, fue nombrada por el término de seis (6) meses para desempeñar en provisionalidad el cargo de Inspectora

de Policía Código 303, Grado 03, en el Municipio de Cucaita; ii) al vencimiento del nombramiento anterior, fue nuevamente nombrada por otros seis (6) meses mediante el Decreto 069 de 30 de agosto de 2013; que en los primeros días del mes de febrero de 2014, el Alcalde Municipal la citó para preguntarle si era verdad que se encontraba en embarazo, a lo que la demandante respondió que si era cierto; iii) enterado de lo anterior, el Alcalde Municipal le indicó a la demandante que no podía seguirle colaborando con dejarla en el cargo debido a compromisos adquiridos, solicitándole la renuncia al mismo, a pesar de que la demandante advirtió su estado de embarazo al Alcalde y al Secretario de Gobierno; iv) el 10 de febrero de 2014, cuando la demandante se encontraba cumpliendo una diligencia en la zona rural del municipio en compañía de dos unidades de policía, recibió varias llamadas telefónicas realizadas por el Alcalde Municipal, en la cuales le solicitaba presentarse en el Despacho de éste; v) que ese mismo día, recibió una llamada del personero JOSÉ ANTONIO SIERRA, quien le indicó que el Alcalde Municipio de Cucaita la requería de manera urgente en su Despacho; vi) la demandante se hizo presente en el Despacho del Alcalde Municipal, en donde además se encontraban: la señora DORA LIZ GUACHETÁ, Secretaria del Despacho del Alcalde, MANUELA NEIZA, Secretaria de Planeación, SANDRA JOHANA NEIRA, Secretaria de Gobierno, e ISABEL CHAPARRO, Jurídica del Municipio, acto seguido el Alcalde Municipal tomó la palabra e indicó que el objeto de la reunión era que necesitaba el cargo de Inspector de Policía, para cumplir un compromiso; v) señaló la demandante que ante la presión ejercida por los asistentes a la reunión ella decidió presentar la renuncia al cargo que venía desempeñando, no obstante, esta le fue devuelta porque el Alcalde Municipal le indicó que debía colocar en ella que tenía un embarazo de alto riesgo y que renunciaba de manera voluntaria en procura de llevar a término el proceso de gestación y cuidar de la salud de la gestante; vi) lo antes manifestado, también fue puesto en conocimiento del personero municipal JOSE ANTONIO SIERRA; vii) el 18 de febrero de 2014 la demandante presentó la renuncia al cargo que venía desempeñando como Inspectora de Policía Código 303, Grado 03, de acuerdo con lo solicitado por el Alcalde Municipal, es decir, señalando que se encontraba en embarazo de alto riesgo, pese a que en ese momento su embarazo no presentaba ninguna complicación médica; viii) que por Decreto No. 014 de 19 de febrero de 2014, el Alcalde Municipal aceptó la renuncia al cargo que desempeñaba la demandante, con efectos a partir del 28 de febrero de 2014, fecha efectiva de su retiro del servicio.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: artículos 2, 6, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Política de Colombia; artículo 33 de la Ley 50 de 1990, y Sentencia T-873 de 2005 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Dijo que con la expedición del acto acusado se transgredieron las normas antes reseñadas, ya que el trabajo es un derecho fundamental del administrado; que los servidores públicos tienen derecho a que para sus nombramientos como remociones se tenga en cuenta las normas que regulan la función pública; también, que la demandante gozaba de un fuero de inamovilidad relativa, pues la demandante estaba inscrita en carrera administrativa.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó la violación a la Constitución Política, particularmente, a lo descrito en los artículos 13 y 43, explicando que sobre la mujer trabajadora pesa una discriminación cuando ésta se encuentra en estado de embarazo, pues es motivo de incomodidad y genera sobrecostos para los patronos.

Tomó como sustento, de lo anterior, la sentencia SU-070 de 2013, que trata sobre asuntos relacionados con el despido de las servidoras públicas en estado de embarazo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Municipio de Cucaita (fls. 47 a 54).

Frente a los hechos de la demanda indicó que la demandante, en efecto fue nombrada como Inspectora de Policía Código 303, Grado 03, por un término inicial de seis (6) meses, al verificarse el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, luego, el nombramiento fue prorrogado por otros seis (6) meses más.

Dijo que en ningún momento tuvo conocimiento, previo a la presentación de la renuncia de la demandante de que se encontrara en estado de gravidez, que la demandante si fue convocada al Despacho del señor Alcalde Municipal, pero con la finalidad de discutir asuntos propios de su cargo. De lo demás, señaló que se constituyen en apreciaciones subjetivas de la demandante, que tendría que probar dentro del curso del proceso.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

Manifestó que la entidad demandada aceptó de buena fe la renuncia presentada por la demandante al cargo de Inspectora de Policía Código 303, Grado 03. Bajo ese mismo principio, anunció que la demandante hizo incurrir a la entidad demandada en error, pues al momento de presentarse para el cargo indicó que había terminado materias, pero luego se corroboró que se encontraba en octavo semestre de la carrera de derecho, es decir, que se posesionó sin cumplir los requisitos para el cargo, ya que el manual de funciones de la entidad demandada señala que para ejercer el cargo de Inspectora de Policía Código 303, Grado 03, se requiere la terminación de materias de la carrera de derecho.

De otro lado, dijo que de acuerdo con lo previsto en el literal d del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 2400 de 1968, toda persona que sirva en un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, que la renuncia es una forma legítima de desvinculación para con la administración pública prevista para todos los servidores públicos.

Finalmente, propuso las excepciones de: *i) inexistencia de responsabilidad alguna por pasiva, ii) inexistencia de los requisitos sustanciales que el legislador y la jurisprudencia han dispuesto para determinar la responsabilidad en cabeza del demandado, iii) fraude procesal, iv) no agotamiento de la requisito (sic) de procedibilidad para acudir ante lo contencioso administrativo.*

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 25 de septiembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de: *i) saneamiento del proceso; ii) resolución de excepciones previas, en esa oportunidad se indicó que no prosperó la excepción consistente en el no agotamiento de la requisito (sic) de procedibilidad para acudir ante lo contencioso administrativo; iii) fijación del litigio; iv) conciliación; y v) decreto de pruebas (fls. 122 a 25).*

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fls. 169, 204 a 205, 221 a 222, 236 a 237).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls. 247 a 252), inició por ratificar lo señalado en la demanda y en el escrito mediante el cual la subsanó; luego, manifestó que la demandante fue presionada para presentar renuncia al cargo que desempeñaba como Inspectora de Policía, aspecto que se señaló en el testimonio de Adriana Esperanza Vanegas González y que los integrantes de la administración municipal de Cucaita sabían antes de producirse la renuncia del estado de gravidez en el cual se encontraba.

Dijo que con las pruebas documentales, se estableció que para el momento en que la demandante presentó la renuncia al cargo de Inspectora de Policía se encontraba embarazada.

Manifestó que varios de los funcionarios de la administración municipal de Cucaita la hostigaron y presionaron para que presentara la renuncia al cargo, haciéndole colocar en el escrito, que renunciaba por encontrarse en embarazo de alto riesgo, situación que era contraria a la realidad, pues el embarazo de la demandante se sucedió normal.

Ratificó la tacha al testimonio de Sandra Johana Neira Castro, pues en su parecer cayó en impresiones, al decir que para el momento en que la demandante presentó la renuncia ella la persuadió para que no lo hiciera, y que posteriormente solicitó el concepto al Ministerio del Trabajo, cuando el concepto fue solicitado cuatro meses después.

Finalmente, hizo alusión a la protección especial de las trabajadoras en estado de embarazo, de conformidad con los pronunciamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La **parte demandada** (fls. 243 a 246), precisó que la desvinculación de la demandante se dio, por la renuncia, voluntaria e irrevocable que ella hizo del cargo y que siendo una expresión libre y voluntaria surtió los efectos previstos, tal como se lo indicó al Municipio el Ministerio del Trabajo, cuando consultó el caso particular.

Señaló que por tratarse de la renuncia de un acto que no necesita de la voluntad del empleador para producir sus efectos, aun encontrándose en estado de embarazo la demandante, la administración debe respetar la autonomía de su voluntad al querer separarse del cargo que desempeñaba. Además, respecto de la manifestación de la demandante, según la cual su embarazo era de alto riesgo y que por tal circunstancia motivaba su renuncia, la administración le dio plena credibilidad a su dicho bajo el principio de la buena fe, ahora que, la demandante haya indicado que no era cierto lo que le dijo a la administración en su escrito de renuncia y que fue presionada para presentarla, fue un aspecto que no se logró probar en el transcurso del proceso.

Manifestó que no hay lugar a la anulación del acto administrativo acusado, ya que el mismo no cae en ninguna de las causales de anulación previstas en la ley: no hay falsa motivación, ya que la motivación del acto acusado la dio la misma demandante al presentar la renuncia; el acto esta soportado en la normas que rigen el asunto.

Dijo que ante la eventualidad de una condena para la entidad territorial, es imposible acceder al restablecimiento del derecho, pues dentro del proceso se constató que la demandante no cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de Inspectora de Policía.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.**

Tal como quedó fijado en la audiencia de 25 de septiembre de 2015 (fl. 123 vto.), se contrae a determinar si la actora tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre al cargo que venía ejerciendo al momento de ser aceptada su renuncia, o a otro de igual o superior categoría, debido a que se encontraba en estado de embarazo, así como al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando le fue aceptada la renuncia y hasta que se efectúe el reintegro al cargo.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: *i) inexistencia de responsabilidad alguna por pasiva, ii) inexistencia de los requisitos sustanciales que el legislador y la jurisprudencia han dispuesto para determinar la responsabilidad en cabeza del demandado, iii) fraude procesal.*

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i y ii constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas.

Respecto de la excepción prevista en el numeral iii denominada *fraude procesal*, no puede tenerse como una excepción de mérito pues el propósito de éstas, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, de prosperar tienen la virtud de agotar las pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien, leído el sustento de la misma (fl. 49), la excepción propuesta en nada controvierte a las pretensiones, ya que su argumento se centra en señalar que existe una presunta falsedad en la narración de los hechos para beneficiar a la parte que los relata, es decir, que con la descripción de los hechos de la demanda se pretende inducir en error al Juzgador, lo que asemeja con el tipo penal de fraude procesal²; no obstante, los hechos de la demanda son rebatibles en la contestación de la demanda, a través de las pruebas que tenga la parte demandada para desmentirlos. Finalmente, no se refirió a ningún hecho o suceso en particular, sino a la forma en que se

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Auto de 12 de marzo de 2014. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14). C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Actor: NAIDA YAZMÍN ACUÑA VEGA. Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ.

² Código Penal Colombiano. "Artículo 453. **Fraude procesal.** "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

encontraban redactados; en consecuencia, el Despacho se atiene a lo obrante en el expediente para confirmar o rebatir los supuestos de hechos expuestos por las partes.

4.-Decisión del Caso.

Dentro del asunto, existe una postura bien definida de las partes, en la primera, la parte demandante indicó que fue presionada para presentar la renuncia al cargo que desempeñaba por encontrarse en estado de embarazo y necesitar la administración su cargo para cumplir con otro compromiso de nombramiento; en la segunda, la parte demandada es enfática en señalar, que previo a la presentación de la renuncia no conocía del estado de embarazo en el que se encontraba la demandante, que la misma fue el producto de la voluntad libre de cualquier coacción a la demandante, y que bajo el principio de la buena fe le aceptó la renuncia al cargo, mediante el acto administrativo examinado.

4.1.- De la renuncia dentro del fuero de estabilidad reforzado.

La renuncia es una de las maneras para retirarse definitivamente del servicio público, tal como lo prevé el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004³; sin embargo, tratándose de una persona con fuero de estabilidad reforzado, como es el caso de la mujer embarazada, este acto solo tendrá validez siempre que sea espontánea, libre de coacción y producto de la voluntad⁴.

Para el caso examinado, la demandante presentó la renuncia ante la demandada el 18 de febrero de 2014, encontrándose en estado de embarazo, de hecho motivó la renuncia en que su embarazo era calificado por su médico tratante como de alto riesgo (fl. 14) y anexó certificado de atención médica por la especialidad de ginecología de 4 de febrero de 2014, en la que le recomienda el médico tratante tomar ácido fólico hasta que cumpla los tres primeros meses de embarazo (fl. 15).

Por su parte, la entidad demandada, mediante Decreto No. 014 de 19 de febrero de 2014, aceptó la renuncia de la demandante, a partir del 28 de febrero de 2014 (fls. 16 a 17).

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1097 de 2012.

Ahora bien, en la demanda se planteó que la renuncia presentada por la demandante al cargo que ejercía, no constituyó un acto libre de su voluntad, sino que lo hizo por la presión que sobre ella ejerció el Alcalde Municipal y su equipo de trabajo, esto es, lo que jurisprudencialmente se conoce como despido indirecto. Así las cosas, para declarar que pese a la renuncia se vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el Despacho debe contar con los elementos probatorios suficientes que corroboren esta situación, para llegar a la convicción de que la renuncia fue presionada por el empleador, es decir, que se dio como producto de un despido indirecto⁵.

Dentro de los elementos probatorios utilizados para sustentar y refutar el cargo de nulidad por despido indirecto, obra el testimonio del abogado José Antonio Sierra Alvarado (audio fl. 206), quien para el momento de los hechos de la demanda y al rendir declaración ante el Juzgado se desempeñaba como Personero Municipal de Cucaita, a quien la parte demandante llamó a declarar con la finalidad de probar el hostigamiento que el Alcalde Municipal de Cucaita ejerció sobre la demandante para que finalmente renunciara al cargo; sin embargo, éste dijo, que se enteró luego de transcurridos veinte (20) días que la demandante había renunciado al cargo, así mismo, negó los hechos de la demanda correspondientes a los numerales 12 y 13, con relación a las llamadas insistentes por parte del Alcalde Municipal de Cucaita a la demandante para que se hiciera presente en su despacho, como elemento que señalara la parte demandante como indicio de la presión para renunciar al cargo.

Luego, obra el testimonio de la administradora de empresas Adriana Esperanza Vanegas González (audio fl. 206), quien para el momento de los hechos relatados en la demanda se desempeñaba como Directora de la Empresa de Servicios Públicos de Cucaita, testigo decretado a favor de la parte demandante, quien en su declaración entregó información al expediente que le fue transmitida por la demandante; particularmente, la que tiene que ver con supuesta presión para que renunciara o la solicitud de la misma por parte del Alcalde Municipal de Cucaita; sobre estos dos aspectos en particular, no fue testigo presencial sino de oídas o escuchas, es decir, lo declaró a partir de lo que la demandante le había informado que sucedió. Lo mismo ocurrió, en el caso del señor Baby Arley Cárdenas Martínez (audio fl. 206), también

⁵ Ibídem.

testigo de la demandante, patrullero de la Policía Nacional, padre del hijo que esperaba la demandante para la fecha de ocurrencia de los hechos, y quien para el momento de rendir la declaración ante el Despacho señaló ser el compañero permanente de la demandante, quien indicó respecto de la solicitud de la renuncia o de la presión ejercida para que dimitiera la demandante al cargo que desempeñaba, que lo había escuchado de la demandante.

Ahora bien, por la parte demandada se recibió el testimonio del abogado y periodista Héctor José Vargas Espinosa (audio fl. 206), tío de la demandante, quien declaró que no fue testigo presencial de presiones o de la solicitud de renuncia a su sobrina por parte del Alcalde del Municipio de Cucaita para dejar el cargo que desempeñaba, señaló que escuchó de otras personas, que su sobrina tenía problemas en el ejercicio del cargo, puesto que no había culminado materias del programa de derecho, lo cual implicaba que no cumplía con los requisitos que exigía el cargo de Inspector de Policía.

También por la parte demandada, rindió declaración la abogada Sandra Yohana Neira Castro (audio fl. 228), quien para el momento de los hechos y hasta el 31 de diciembre de 2015, se desempeñó como Secretaria de Gobierno y Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Cucaita, pese a que se señaló como la única testigo presencial de la reunión que se llevó a cabo en el despacho del Alcalde Municipal de Cucaita, en la que a la demandante presuntamente se le presionó para que renunciara al cargo, en su declaración dijo que en ninguna reunión que ella estuvo presente se convocó para presionar la renuncia de la demandante; por el contrario, dijo que para cuando la demandante presentó la renuncia al cargo, ella le manifestó que lo pensara bien y que no renunciara al cargo por el estado de embarazo.

En éste punto del análisis, es preciso aclarar, que el testimonio del Patrullero de la Policía Baby Arley Cárdenas Martínez (audio fl. 206), fue tachado de imparcialidad por la parte demandada en razón a que se trata del padre del hijo que estaba esperando al demandante al momento de presentar la renuncia al cargo y para el momento de presentar la declaración indicó ser el compañero permanente de la señora LUZ DARY MUÑOZ VARGAS, no obstante, dada la calidad del testigo como servidor público y de que se trató de un testigo denominado de oídas o escuchas, él manifestó al Despacho lo que le constaba a partir de lo que escuchó de la propia demandante, situación que

corroboró la testigo de oídas, la administradora Adriana Esperanza Vanegas González (audio fl. 206), así pues, no hay lugar a descartar su testimonio, pues es su versión de la verdad a partir de lo escuchado por la demandante.

Así mismo, el testimonio de la abogada Sandra Yohana Neira Castro (audio fl. 228), se tachó de imparcialidad por la parte demandante, por tratarse de una funcionaria subordinada de la parte demandada; no obstante, ella era la persona encargada del manejo del talento humano en la entidad, igualmente servidora pública, profesional en derecho, y que para el momento en que rindió su declaración no se encontraba vinculada con la entidad demandada, situación análoga a la testigo de la parte demandante Adriana Esperanza Vanegas González (audio fl. 206), pues ella también fue funcionaria al servicio de la demandada, es decir, la razón expuesta para declarar la tacha de su testimonio no presenta la contundencia argumentativa para desestimar su declaración.

Finalmente, de lo informado al Despacho a partir de la prueba testimonial solicitada por la partes, no se llegó al convencimiento de la existencia de un despido indirecto, que haya tenido como causa el embarazo de la demandante, lo que suponga una actuación que invalide el acto administrativo acusado por violación al artículo 13 de la Constitución Política, al discriminarse la mujer en estado de gravidez, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, Así mismo, es deber de la parte que alega el despido indirecto probar la concurrencia de éste.

Por el contrario, hay indicios que permiten inferir al Despacho que la renuncia se dio mediando la voluntad de la demandante, como por ejemplo: i) la demandante registra dentro de su hoja de vida la aprobación de 10 semestres de estudios en derecho y ciencias políticas⁷ (fl. 55), es decir, que seguramente conocía de los efectos jurídicos que implicaba renunciar al cargo en la situación particular en la que se encontraba; ii) presentó la renuncia al cargo el 18 de febrero de 2014 (fl. 14) con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2014, lo cual le permitía que sobre la misma ejerciera el retracto, o la solicitud de revocatoria del acto administrativo mediante el cual le fue aceptada la renuncia, o la solicitud de amparo constitucional para suspender los efectos del acto administrativo que presuntamente configuraba el despido indirecto

⁶ Ibidem.

⁷ Según lo que registró la demandante en el formato de hoja de vida de la Función Pública, aunque después se corroboró que se encontraba en octavo semestre.

con la finalidad de ser reintegrada al cargo; iii) en el testimonio de la abogada Sandra Yohana Neira Castro (audio fl. 228), quien para el momento de los hechos y hasta el 31 de diciembre de 2015, se desempeñó como Secretaria de Gobierno y Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Cucaita, le dijo que reconsiderara su decisión de renunciar atendiendo al estado de gravidez en el que se encontraba; iv) que ante el cambio de Secretario de Gobierno y Jefe de Talento Humano del Municipio de Cucaita, al momento de entregar y recibir las hojas de vida el funcionario entrante requirió a la demandante para que aportara los documentos faltantes en su historia laboral (declaración de Sandra Yohana Neira Castro (audio fl. 228), particularmente, la certificación de terminación de materias, lo cual constituía uno de los requisitos para ejercer el cargo, y que luego se determinó que no lo cumplía con el requisito⁸ pues se encontraba en octavo semestre de estudios en derecho (fl. 104), razón por la cual la entidad demandada el 27 de enero de 2015 radicó denuncia penal contra la demandante (fls. 47 a 50).

De otro lado, entre las partes se dio el debate para determinar si la entidad demandada a través de cualquiera de sus agentes conoció del estado de embarazo previó a la presentación de la renuncia de la demandante y que el mismo era catalogado como de alto riesgo, lo que para el caso, resulta irrelevante de estudiar, pues como se anunció anteriormente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ avala la renuncia de la mujer en situación de estabilidad reforzada, además, la misma demandante lo anunció cuando presentó el escrito de renuncia el 18 de febrero de 2014 (fl. 14), de hecho, su situación de embarazo motivó su desvinculación; así mismo, la entidad demandada aceptó la renuncia conociendo que se retiraba a causa del embarazo y en procura de su salud y la de su hijo por nacer.

5. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil,

⁸ A folios 75 a 76, obra parte del Decreto No. 030 de 2012 por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales del nivel central del Municipio de Cucaita, según éste documento para ejercer el cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 03, se requiere: “*Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en Derecho*”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1097 de 2012.

esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: “**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia “*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones negadas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandante, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Cucaita.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

¹⁰ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

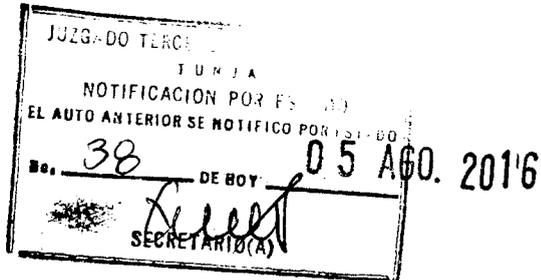
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación No. 150013333003 2014 00163 00.
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ VARGAS.
Demandado: MUNICIPIO DE CUCAITA.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Ángela Patricia Rodríguez

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 1500133330032014-0016500

El apoderado de la parte accionante solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016 relacionado el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el sentido que el artículo 15 de la ley 91 de 1989 no creo dicho factor de salario tras considerar que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 104, al ser excluidos los docentes oficiales de la aplicación de la norma no tienen derecho a la prima de servicio creada en el artículo 48 de dicho estatuto.

Además la ley 91 de 1989 en ningún de sus apartes crea, reconoce, o extiende a favor del grupo de docentes oficiales la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978. Manifestó que la idea de esta ley no era para reconocer la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino la de unificar su régimen a partir de 1990 y que los docentes oficiales del país sólo tienen derecho a la prima de servicios, a partir del 2014, reconocidas por el Decreto 1545 de 2013

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, indica que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Art. 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(..«)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes



casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"
(Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo el numeral 4 del artículo 316 citado, el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: LUZ MARINA CRUZ INFANTE

ACCIONADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2014-00183-00

ASUNTO: Copias.

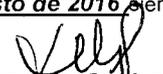
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3, en providencia de 9 de junio de 2016, que confirmó la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Tunja, excepto el numeral tercero que fue modificado (fls 158-168).

Frente a la solicitud con fecha de radicación 22 de julio de 2016 (fl 176) el apoderado de la señora Luz Marina Cruz Infante, solicitó tres (3) juegos de copias con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y de segunda instancia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante tres (3) juegos de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria de fechas 29 de septiembre de 2015 (fls 115-123 V) y de 09 de junio de 2016 (fls 158-168), respectivamente previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>28</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Lee

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.

RADICADO: 150013333003201400211

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 242-248), poder obrante a (fl. 130-132) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de junio del 2016 (fls. 242-248), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día diecisiete **(17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cacerzo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁸ de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Andrea García Monroy

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.

RADICADO: 15001333300320150044

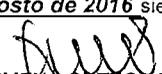
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 247-249), poder obrante a (fl. 121-123) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de junio del 2016 (fls. 237-244), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:cezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Carmen Cecilia Araque de Cepeda.

Demandados: Departamento de Boyacá

Rad: 150013333003201500069-00

Asunto: Declara desistimiento tácito.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 14 de enero de 2016 se admitió la demanda de la referencia, donde se dispuso, entre otros, notificar personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso - CGP, para lo cual se impuso la carga a la parte demandante o su apoderado. En el numeral 3º de dicho auto se solicitó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se fijaron unas expensas necesarias para notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, (fl. 100), decisión que fue notificada a la parte actora y al señor Agente del Ministerio Público mediante buzón de correo electrónico el 15 de enero de 2016, (fl. 101).

En Auto de doce 12 de mayo de 2016, el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procedió a requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que en el plazo de 15 días dieran cumplimiento a la carga impuesta en el Auto de catorce de enero de 2016, donde en su numeral 3º se dispuso:

"3. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000.00), para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y seis mil pesos (6.000) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1403-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría dl Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA."

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Como quiera que a la fecha ni el demandante o su apoderado han dado cumplimiento a la carga que les impuso el Juzgado en el numeral 3º del Auto de 14 de enero de 2016, a pesar de varios requerimientos incluido los relativos al trámite del desistimiento tácito, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

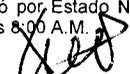
RESUELVE:

1º.- Se declara la terminación del proceso de la referencia, por haber operado la figura del desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- En firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Manuel Rojas Marroquín

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

RADICADO: 150013333003201500114

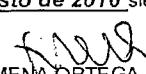
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 106-114), poder obrante a (fl. 97) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de julio del 2016 (fls. 90-95V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:cezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva

Demandante: José Darío Fernández Ramírez y PFFP Ingenieros S.A.S.

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Radicación: 15001 3333 003 **2015 00119 00**

Este Despacho, mediante oficio J3. 375 del 26 de mayo de 2016 ordenó requerir a la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS, para que allegara copia auténtica íntegra y legible de determinados documentos relacionados en el acápite de pruebas dentro del escrito de excepciones, los cuales fueron recepcionados el día 11 de julio del presente (fls. 293 – 294 y Anexo 1), dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio J3. 375.

De otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de comunicación allegada el día 13 de julio de 2016, informa a este Despacho que:

“(…) mediante Resolución 20160213000001 de fecha 13/07/2016, recaída dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra el contribuyente **FERNANDEZ RAMIREZ JOSE DARIO**, NIT 10.543.893-7, **se ordenó el embargo** de los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar dentro de la Acción Ejecutiva que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, propuesto por JOSE DARIO FERNANDEZ RAMIREZ Y OTRO contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, hasta por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 959.208.000) (...)”(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se observa que mediante escrito del 26 de julio de 2016, la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó:

“(…) se informe a este Despacho, el **NIT** con el cual se identifica el **CONSORCIO FÉNIX**, que realizó el contrato de “Interventoría para el Mejoramiento y Mantenimiento de la Carretera Ubaté – Puente Nacional, Módulo 2 (...)” (Negrilla fuera de texto)

Frente a la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Despacho procederá a informar a las partes el registro del embargo realizado por la referida entidad mediante Resolución N° 20160213000001 de fecha de 13 de julio de 2016, dejando constancia de la medida cautelar en el

Sistema Siglo XXI, con observancia de la prelación del crédito fiscal previsto en los artículos 839¹ y 839-1 del Estatuto Tributario.

De igual manera, el Despacho pondrá en conocimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el estado del proceso, indicándole que en el proceso de la referencia no se ha decretado medida cautelar alguna.

Ahora bien, conforme al principio de coordinación² y colaboración armónica de los órganos del Estado³, el Despacho informará a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la Administración de Neiva – Huila, el número del NIT con el que se identifica el Consorcio Fénix, adjuntando copia del contrato No 1545 de 2012 entre el consorcio y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, visible a folios 24 – 30 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Registrar en el sistema siglo XXI la medida cautelar ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante Resolución N° 20160213000001 de fecha 13 de julio de 2016.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes de la medida cautelar ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante Resolución N° 20160213000001 de fecha 13 de julio de 2016, comunicada a este despacho mediante acto N° 20160214000001 de la misma fecha (fl.295).

TERCERO. Por secretaria, infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el registro de la medida cautelar comunicada, señalando el estado del proceso de la referencia e indicando que a la fecha no se ha decretado

¹Art. 839. Registro del embargo: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

² CPACA. Art.3 – 10: Principio de coordinación: las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

³ C.P. Art 113: Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

medida cautelar alguna dentro del proceso de la referencia. Para el efecto, envíese copia del presente auto.

CUARTO. Remitir a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, copia del contrato No 1545 de 2012 entre el Consorcio Fénix y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el que se señala el número del NIT con el que se identifica al Consorcio Fénix (fls. 24 - 30).

QUINTO. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy 5 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: CARLOS EFRAÍN VARELA ÁVILA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OTANCHE.
RADICADO: 150013333003201500144-00.
TEMA: Auto ordena correr traslado de transacción.

Mediante Auto de 25 de febrero de 2016 (fls. 69 a 70), se resolvió negativamente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por no contar con facultad expresa para recibir, providencia en la cual además se solicitó al ordenador del gasto del Municipio de Otanche que explicara las circunstancias en que se dio el pago visto a folio 67; no obstante, en Auto de 28 de abril de 2016 (fls. 79 y 79 vuelto), se retomó el análisis de la solicitud referida dejando abierta la posibilidad de estudiar de fondo la terminación del proceso por aplicación de la figura de la transacción, para lo cual se requirieron pruebas a las partes.

El Municipio de Otanche, a través del Secretario de Gobierno, allegó al proceso copia del Acuerdo al que llegaron las partes frente al pago de la Sentencia base de ejecución, y de la Resolución 646 de 15 de diciembre de 2015, proferida por el Alcalde de Otanche, mediante la cual se materializó el acuerdo logrado, ordenando el pago a la parte de \$40.000.000 de pesos, conforme a lo acordado, como pago total de la obligación impuesta (fls. 84 a 90), suma que fue pagada por el Municipio según comprobante de egreso de 22 de diciembre de 2015, aportado por la apoderada de la parte ejecutante, argumentando el pago de la obligación (fls. 67 y 101).

A pesar que el Acuerdo en mención no aparece suscrito por el Alcalde del Municipio de Otanche (fl. 90), el mismo se entiende aceptado por el mandatario en la medida que al proferir la Resolución 646 de 2015, dio cuenta de aquel como sustento de la decisión de pago allí contenida, por lo que se entiende aceptado en todas sus partes, tanto por el Municipio, como por la apoderada del Ejecutante, quien lo suscribió e informó al juzgado de su existencia, a pesar de que según escrito visible a folio 95, confunde el Acuerdo con la Resolución mediante la cual el Alcalde ordenó el pago de la suma convenida.

Así las cosas, en este caso el acuerdo contenido en los documentos obrantes a folios 85 a 90, corresponde a una transacción, puesto que se ajusta a la definición contenida en el

artículo 2469 del Código Civil, que establece: "**ARTICULO 2469. -DEFINICION DE LA TRANSACCION-**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Por su parte, los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, establecen sobre la transacción lo siguiente:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

Examinada la transacción citada, fue suscrita y aceptada por la apoderada de la parte ejecutante, en nombre de aquella, quien actuó en ejercicio del mandato conferido por el actor a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., y contó con facultad expresa para transigir (fls. 2 y 63); asimismo, fue avalada por el Alcalde del Municipio de Otanche a través de la Resolución 646 de 2015, mediante la cual ordenó el pago del monto acordado, cumpliendo así con los requisitos de forma.

Ahora bien, como la solicitud de terminación del presente proceso en razón de la transacción referida solo fue realizada por la parte actora, se ordenará el traslado a las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, anteriormente citado, para luego emitir decisión de fondo sobre lo pedido.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, en escrito visible a folio 103, manifestó expresamente su autorización para ser notificada a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por el juzgado al interior del proceso de la referencia, a lo cual se accederá en los términos facultativos del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Por secretaría, córrase traslado a las partes de los documentos contentivos de la transacción acordada entre la apoderada de la parte ejecutante y el Municipio Ejecutado (fls. 85 a 90), por el término común de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del CGP.

2.- Por secretaría, téngase en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, autorizó expresamente ser notificada por medio electrónico a la dirección de correo tunja@asojuridicaes.com, en los términos facultativos del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Cumplido el traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Jhon Edwin Marín Alarcón

ACCIONADOS: Director del EPAMSCASCO, SANIDAD INPEC, UNION TEMPORAL UBA INPEC y CAPRECOM EPS-S.

RADICADO: 1500133330032015-00194-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

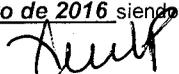
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Corte Constitucional en Providencia de 25 de mayo de 2016 (fl. 78), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezozo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>30</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: William Gil Rojas

ACCIONADOS: Director del EPAMSCASCO DE CÓMBITA – INTEGRANTES DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

RADICADO: 1500133330032015-00200-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Corte Constitucional en Providencia de 25 de mayo de 2016 (fl. 25), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:erezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Custodia Parra de Bernal

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO: 15001333300320160002500

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por: **MARÍA CUSTODIA PARRA DE BERNAL** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 18 de junio de 2015 el Juzgado 15 Quinto Laboral del circuito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado por carecer de competencia jurisdiccional remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por tratarse de un asunto legal reglamentario entre un servidor público y el estado (fl. 60-61), correspondiéndole el sub lite al juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá quien declaró su falta de competencia territorial, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Segundo Bernal Bautista fue en el Municipio de San Eduardo en el Departamento de Boyacá (fl.65)

En auto del 29 de junio de la presente anualidad (fls. 77-78), el Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, y se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los

artículos 161, y siguientes del CPACA, ordenando se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que conoce esta jurisdicción.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 15 de julio del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No._ de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTE S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RADICADO: 1500133330032016004300

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Representante Legal de Superintendencia De Puertos Y Transportes** o quien haga sus veces, **al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Superintendencia De Puertos Y Transporte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el

artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. (Resoluciones Nos. 014000 de 2 de septiembre de 2014, 012423 de 6 de julio de 2015 y 20508 de 7 de octubre de 2015)

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

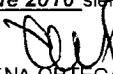
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁰
de hoy **1 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

ccerezo



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jaime Aguilar

DEMANDADA: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 1500133330032016004800

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por: Jaime Aguilar contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 29 de junio de la presente anualidad (fls. 41), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por insuficiencia del poder.

De conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 15 de julio del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA).

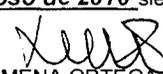
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: HUMBERTO MESA MESA Y OTROS

DEMANDADA: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social –
Superintendencia de Salud – CAPRECOM y Otros.

RADICADO: 15001333100320160005600

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por: Humberto Mesa Mesa Y Otros contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia de Salud – CAPRECOM y Otros

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 7 de julio de la presente anualidad (fls. 120), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por insuficiencia del poder.

De conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 23 de julio del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA).

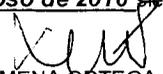
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁰ de hoy <u>5 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--